Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.3937/2023

Sujeto Obligado

UNIVERSIDAD AUTONÓMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
.

Fecha de Resolución 16/08/2023

Palabras clave

Pólizas de pago del contrato.

Solicitud

5 requerimientos relacionados con las pólizas de pago del contrato que cubre el destino de $1’392,000.00, que aparece en el cuadro en el año 2021 y con la auditoria practicada a la empresa Vargas Ruiz y Asociados SC que fue contratada.

Respuesta

El Sujeto Obligado, indicó entre otras cosas que, no genera, administra, ni detenta información solicitada referente al volumen de información del entregable presentado por la empresa Vargas Ruiz y Asociados SC por el contrato y tampoco se practicó ninguna auditoría.

Inconformidad con la respuesta

Información incompleta.
La respuesta no fue atendida por todas las áreas competentes.

Estudio del caso

Del estudio se advierte que el sujeto a través de un segundo pronunciamiento atendió correctamente los cuestionamientos 1, 2 y la segunda parte del requerimiento número 5, máxime que del contenido de dichas documentales públicas se advierte que la búsqueda de la información solicitada no fue exhaustiva, toda vez que omitió pronunciarse sobre el resto de los cuestionamientos de la solicitud, debido a que no expuso motivo o fundamento alguno que le impidiera hacer entrega de la información concerniente a los puntos 3, 4 y la segunda parte del punto 5.

Determinación del Pleno

MODIFICAR la respuesta.

Efectos de la Resolución

Deberá turnar la solicitud en favor de todas las unidades que estime competente entre las cuales no podrá faltar la Subdirección de Recursos Materiales, para que realicen una búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos, físicos, electrónicos y de concentración que detenta a efecto de que se haga entrega de la información requerida y se atiendan los puntos 3, 4 y la primera parte del requerimiento 5.

En caso de que la información requerida contenga información confidencial, deberá hacer entrega de la misma bajo los supuestos que contemplan los artículos 169, 180 y 216 de la ley de la materia
Sin instrucción para el Sujeto Obligado.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa

Poder Judicial de la Federación

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTONÓMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3937/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA ALEX RAMOS LEAL E ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **MODIFICAR** la respuesta emitida por la **Universidad Autónoma de la Ciudad de México**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **090166423000275.**

ÍNDICE

GLOSARIO	03
ANTECEDENTES	03
I.SOLICITUD	03
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	05
CONSIDERANDOS	15
PRIMERO. COMPETENCIA	15
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	16
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS	24
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	26
RESUELVE.	35

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	**Universidad Autónoma de la Ciudad de México**

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud*.

1.1 Inicio. El veinticinco de abril de dos mil veintitrés[1], a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090166423000275**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico, vía *PNT*,** la siguiente información:

> *"…*
> *En el oficio de respuesta UACM/UT/1530/2023 se dice que se dio respuesta a la solicitud de información y recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.5061/2022, pero no es claro como se dio respuesta, por que en la resolución tiene una sección que dice EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN. Bajo estos parámetros, ante lo fundado de los agravios expresados por la parte recurrente, debe MODIFICARSE la respuesta reclamada para el efecto de que el sujeto obligado:*

[1]Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

• Deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva en las unidades administrativas que se pronunciaron para localizar las Pólizas de pago referentes a 2021 sobre el contrato que cubre el destino de $1'392,000.00, a efecto, de emitir una nueva respuesta, razonablemente fundada y motivada, que subsane el agravió de la parte recurrente completando la información requerida, para que, la peticionaria sea debidamente atendida y tenga certeza jurídica ante el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

En la parte final ponen
III. RESUELVE. PRIMERO. En la materia de la revisión se MODIFICA la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

De esto, ya que no comprendo bien el oficio UACM/UT/1530/2023, solicito:
1. *la copia en formato electrónico de las pólizas de pago del contrato que cubre el destino de $1'392,000.00, que aparece en el cuadro en el año 2021;*
2*. también se me indique cual es el volumen de información del entregable presentado por la empresa Vargas Ruiz y Asociados SC por el contrato y;*
3*. se me proporcione el archivo .ZIP que dice la respuesta.*
4. *También se me indique quien autorizó el pago y quien revisó los documentos para emitir el pago por la auditoria que se dice que se contrato.*
5*. Finalmente solicito se me diga si el resultado de la auditoria que se contrato a la empresa Vargas Ruiz y Asociados SC se encuentra en la pagina de la UACM o se me indique donde puedo ver los resultados y si la contraloría de la uacm complemento esa auditoria.".*
…" (Sic).

1.2 Respuesta. El once de abril el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la persona recurrente la ampliación de plazo para atender la *solicitud*. Posteriormente en fecha veintidós de mayo notificó diversos oficios para dar atención a la *solicitud*, en los siguientes términos:

Oficio UACM/UT/1817/2023 de fecha 22 de mayo,
suscrito por el Despacho de la Unidad de Transparencia.

"…
…

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 7 último párrafo, 8, 10, 11 y 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se brinda respuesta por la Subdirección de Recursos Materiales y por la Contraloría.

Derivado de lo anterior, se adjunta a la respuesta el oficio proporcionado por la Subdirectora de Recursos Humanos, en formato PDF.
…"(Sic).

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Oficio UACM/CG/168/2023 de fecha 04 de mayo,
suscrito por el Despacho de la Contraloría General de la UACM.

"…
…

En atención a la solicitud de información y a efecto de dar cumplimiento a lo previsto·en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24,208 y 212 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se deberá informar al peticionario que esta Contraloría General, NO genera, administra, ni detenta la información solicitada relativa a las Pólizas de pago referentes a 2021 sobre el contrato que cubre el destino de $1,392,000.00; así también la Contraloría General, ***NO genera, administra, ni detenta información solicitada referente al volumen de información del entregable presentado por la empresa Vargas Ruiz y Asociados SC por el contrato y se me proporcione el archivo electrónico****. Dr. Salvador García Diego 168, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06720. Teléfono 55 1107-0280, extensión 16410 y 16411, unidad.transparencia@uacm.edu.com www.uacm.edu.mx También se me indique quien autorizó el pago y quien revisó los documentos para emitir el pago por la auditoria que se dice que se contrató.*

Respecto a si la contraloría de la uacm complemento esa auditoría, le comunico que este Órgano Interno de Control ***NO practicó ninguna auditoría relacionada*** *con la empresa Vargas Ruiz y Asociados S.C.*
…"(Sic).

1.3 Recurso de revisión. El cinco de junio, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *La universidad no responde la solicitud de información de forma completa, emite una respuesta la contraloría general, sin embargo por evidente lógica no puede tener bajo su resguardo pólizas de pago, tampoco señala que se hubiese consultado a la Tesorería o al área de recursos materiales que se supone es quien contrata los servicios de ese tipo y que pueden tener información.*
- *Además señale claramente que mi solicitud estaba relacionada con una respuesta anterior en la que la Tesorería emite una respuesta, le pregunte de la respuesta que se da a un recurso de revision INFOCDMX/RR.IP.5061/2022 que trata de que la UACM localice las polizas de pago sobre un contrato por un monto de $1'392,000.00 y que emita una respuesta, y que la propia universidad proporciono esa información. También solicité quien autorizó el pago y quien revisó los documentos para emitir el pago por la auditoria que contrataron.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El cinco de junio, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.[2]

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El ocho de junio, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado,* el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3937/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.[3]

2.3 Presentación de alegatos. El veintiséis de junio, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos a través del oficio **UACM/UT/2111/2023 de esa misma fecha, suscrito por la Unidad de Transparencia**, en el que defiende la legalidad de su respuesta primigenia, **además de indicar que notificó a quien es recurrente una respuesta complementaría bajo los siguientes términos**.

Oficio UACM/UT/2110/2023 de fecha 26 de junio,
suscrito por el Despacho de la Contraloría General de la UACM.

"…
…

En atención a lo anterior, se emite la presente RESPUESTA COMPLEMENTARIA que atiende lo argumentado en el recurso de revisión de mérito.

Dicha respuesta complementaria se basa el oficio UACM/CSA/SRM/O-141/2023, de fecha veintidós de mayo y el correo electrónico de fecha veinte de junio, ambos de dos mil veintitrés remitidos por el Lic. José Mario Ávila Ramírez, Subdirector de Recursos Materiales, mediante los cuales informa lo siguiente:

[2]Descritos en el numeral que antecede.
[3] Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el quince de junio del año en curso.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Al respecto le informo que a través del oficio **UACM/CSA/SRM/0-153/2023** se solicitó al Área investigadora adscrita a la Contraloría si el expediente del contrato al que hace referencia la petición se encontraba en proceso de investigación.

Mediante oficio **UACM/CG/AI/240/2023**, el área investigadora respondido que dicho contrato en efecto se encuentra en proceso de investigación dentro del expediente radicado bajo el número **UACM/CG/D/081/2021**.

De tal manera que la información y documentación solicitadas se encuentran en etapa de investigación y conforme las atribuciones del área investigadora establecidas en el artículo 95 de la Ley de responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México se establece lo siguiente:

> *Artículo 95. Las autoridades investigadoras tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquélla que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere esta Ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes.*
>
> *Para el cumplimiento de las atribuciones de las autoridades investigadoras, durante el desarrollo de investigaciones por faltas administrativas graves, no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal bursátil, fiduciario o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios.*
>
> *Esta información conservará su calidad en los expedientes correspondientes, para lo cual se celebrarán convenios de colaboración con las autoridades correspondientes.*

En ese sentido se podrá recabar elementos de prueba mientras el proceso de investigación prosiga y no se haya causado resolución administrativa definitiva, por tal motivo no es posible proporcionar cualquier información o documentación al respecto, en virtud que pudiera afectar el desarrollo de las líneas de investigación, de tal manera que, se trata de información de acceso restringido en su modalidad de **RESERVADA**, en términos de lo establecido en el artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia , Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Buenas tardes.

Con relación al expediente de contratación del proveedor **Vargas, Ruiz y Asociados, S.C.**, para la prestación del servicio de **"Auditoría al estado actual del equipo de sistemas con los que opera la universidad"**, de fecha de formalización **18 de junio de 2021** y por un monto de **$1'392,000.00 IVA incluído**, con que se cuenta en la Subdirección de Recursos Materiales, les informo que este expediente se compone de **78 páginas**.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarles un cordial saludo.

*Al respecto le informo que por Acuerdo **UACM/CU-4/OR-01/009/16**:*

"Se establece que el correo electrónico institucional de la UACM es un canal oficial para la comunicación entre universitarios y se agrega a la definición de los descritos en la Política General de Comunicación Oficial e Institucional de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

Cuando un miembro de la comunidad universitaria reciba mandatos, instrucciones o solicitudes de alguna instancia académica, administrativa o de gobierno de la UACM mediante el correo electrónico institucional, éstos serán vinculantes y quien los recibe deberá darse por enterado por la misma vía en un plazo no mayor de diez días hábiles. Salvo dificultad técnica insuperable, el no haber accedido al buzón de correo

institucional, no exime a quien corresponda de las responsabilidades derivadas de los comunicados oficiales.

Por su parte, a través del oficio ***UACM/Tesorería/O-0189/2023, de fecha cuatro de mayo de dos mil veintitrés, la Mtra. Raquel Torres Marín, Encarga del despacho de la Tesorería****, hace de su conocimiento lo siguiente:*

UACM
Universidad Autónoma de la Ciudad de México
Nada humano me es ajeno

Universidad Autónoma de la Ciudad de México

DIARIO (ORDEN DE PAGO)

No. Documento: OP-21-1163 | No. de Póliza: | Fecha: 12/08/2021

Ordenes de Pago

Folio	Factura	Cuenta Contable				Debe	Haber
2101	OP-21-1163	8000	2.1.9.9.7	CUENTAS X PAGAR		0.00	290,000.00
2101	OP-21-1163	8000	5.1.3.3.03391	SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTIFICOS Y TECNICOS INTEGRALES		290,000.00	0.00
2101	OP-21-1163	8000	8.2.4.2	PRESUPUESTO DE EGRESOS COMPROMETIDO DOCUMENTADO	3391	0.00	290,000.00
2101	OP-21-1163	8000	8.2.5	PRESUPUESTO DE EGRESOS DEVENGADO	3391	290,000.00	290,000.00
21[illegible]	OP-21-1163	8000	8.2.6	PRESUPUESTO DE EGRESOS EJERCIDO	3391	290,000.00	0.00
						870,000.00	870,000.00

Pagos

		CUENTA CONTABLE	BENEFICIARIO / COG	DEBE	HABER
4000	1.1.1.5.1.04.1	BBVA BANCOMER S.A. CTA 0116542514 RANAD	VARGAS, RUIZ Y ASOCIADOS, S.C.	0.00	290,000.00
4000	2.1.9.9.7	CUENTAS X PAGAR	VARGAS, RUIZ Y ASOCIADOS, S.C.	290,000.00	0.00
	8.2.6	PRESUPUESTO DE EGRESOS EJERCIDO	3391	0.00	290,000.00
	8.2.7	PRESUPUESTO DE EGRESOS PAGADO	3391	290,000.00	0.00
				580,000.00	580,000.00

Por medio del oficio UACM/CG/168/2023, de fecha cuatro de mayo de dos mil veintitrés, el Lic. Pedro Estuardo Hernández Rendón, ***Encargado de Despacho de la Contraloría General UACM****, informa lo siguiente:*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En atención a la solicitud de información y a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24, 208 y 212 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se deberá informar al peticionario que esta Contraloría General, **NO** genera, administra, ni detenta la información solicitada relativa a las *Pólizas de pago referentes a 2021 sobre el contrato que cubre el destino de $1'392,000.00*; así también la Contraloría General, **NO** genera, administra, ni detenta información solicitada referente al *volumen de información del entregable presentado por la empresa Vargas Ruiz y Asociados SC por el contrato y se me proporcione el archivo electrónico. Dr. Salvador García Diego 168, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06720. Teléfono 55 1107-0280, extensión 16410 y 16411, unidad.transparencia@uacm.edu.com www.uacm.edu.mx También se me indique quien autorizó el pago y quien revisó los documentos para emitir el pago por la auditoria que se dice que se contrató.*

Respecto a *si la contraloría de la uacm complemento esa auditoría*, le comunico que este Órgano Interno de Control **NO** practicó ninguna auditoría relacionada con la empresa Vargas Ruiz y Asociados S.C

*Derivado de lo anterior, se hace de su conocimiento que el contrato 0S-21-150, de fecha 18 de junio de 2021, formalizado con la empresa Vargas Ruiz y Asociados S.C., para la prestación de servicio de "Consultoría para realizar una auditoría al estado actual del equipo de sistemas con los que opera la Universidad", **se encuentra en proceso de investigación dentro del expediente radicado bajo el número UACM/CG/D/081/2021**, mismo que se considera como información RESERVADA de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracciones XXV y XXVI, 90 fracción II, 174, 183 frac V y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, que a la letra disponen:*

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Objeto de la Ley

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Artículo 6*. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

Capítulo III
De los Comités de Transparencia

Artículo 90*. Compete al Comité de Transparencia:*
II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I
De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la Información

Artículo 174*. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*
I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Capítulo II De la Información Reservada

Artículo 183*. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

Artículo 184*. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título*

PRUEBA DE DAÑO*:*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Fundamento legal para la clasificación de la información: En observancia al artículo 183, fracciones V de la Ley de Trasparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso en particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada, se ofrece a continuación la siguiente prueba de daño:

Fuente de la información: Expediente de investigación número **UACM/CG/D/081/2021**

Hipótesis de excepción: Las previstas en el artículo 183 fracciones V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México que establecen lo siguiente:

> "***Artículo 183.-*** *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
>
> ...
>
> *V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;*
>
> ..."

El interés que se protege: Los derechos del debido proceso de ambas partes, toda vez que los documentos en cuestión forman parte del expediente que aún no cuenta con resolución administrativa que haya causado ejecutoria, se ubica en el supuesto de la fracción V artículo 183 citado, además que puede afectar el debido proceso en perjuicio de ambas partes.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público que se difunda ya que se pondría el riesgo de principio de equidad procesal entre las partes, puesto que o quienes intervienes dentro del procedimiento junto quien lo tramita y resuelve, son los únicos que pueden tener acceso a la información contenida en el expediente, hasta en tanto la resolución no haya causado ejecutoria. En otras palabras, se considera que el beneficio que pudiera provocar la revelación del contenido del expediente administrativo seguido.

Por otra parte, la clasificación es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando as el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de la información se aplica a la información relativa a expedientes en trámite (expedientes judiciales o de los administrativos seguidos en forma de juicio) con el objeto de no afectar el derecho al debido proceso en perjuicio de ambas partes.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Con la publicidad de la información solicitada se pueden lesionar los principio de legalidad y seguridad jurídica, así como el interés moral, laboral, familiar y personal de las personas involucradas, toda vez que se les podría causar desprestigio en su honor su vida privada e imagen, en atención a que la información solicitada forma parte de expediente administrativos que se encuentran en trámite, y donde las áreas facultados en este caso la Contraloría General no ha emitido resolución administrativa definitiva, por lo que aún no se ha determinado la probable comisión de alguna responsabilidad.

Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información como reservada de todo el documento y anexos que le acompañan, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

Plazo de Reserva: De conformidad con lo señalado por el artículo 171, párrafos tercero y cuarto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el plazo de reserva es de tres años cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación.

Autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia: Subdirección de Recursos Materiales.

Una vez precisado lo anterior, y en apego a lo dispuesto en el "Criterio que deberán aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial", aprobado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales, Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, (INFOCDMX), mediante Acuerdo 1072/SO/03-08/2016, tres de agosto de dos mil dieciséis, y publicado el quince de agosto de dos mil dieciséis, en la Gaceta Oficial del Ciudad de México, el cual continua vigente, al no existir determinación alguna de la autoridad emisora que lo haya dejado, modificado o dejado sin efectos, aunado a que se encuentra publicado por parte de dicho Instituto, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 121, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, referente a la normatividad aplicable a dicho Instituto, en la siguiente dirección de internet:

https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art121/Fr01/2016/A121Fr01A_2016-T03_Informaci%c3%b3nModalidad%20Confidencial.pdf

En dicho Acuerdo el Pleno del INFOCDMX, determinó lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

"...Cuando la información que se brindará en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública contenga datos personales, deberá procederse conforme a lo establecido en los artículos 89, párrafo quinto; 90, fracciones II, VIII y XII; así como el artículo 173 primer párrafo, de la LTAIPRC, para que, en su caso, el Comité de Transparencia emita el acuerdo mediante el cual ***se restringirá el acceso a los datos personales existentes por revestir el carácter de confidencial****.*
En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente..."

Por lo anterior, se sometió a consideración del Comité de Transparencia la propuesta de clasificación como ***RESERVADA quien determinó bajo el Acuerdo, 11SE/CT/UACM/24-05-2023/01*** *celebrado en la* ***Décimo Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia****, dicho Acuerdo es del siguiente contenido*

ACUERDO

11SE/CT/UACM/24-05-2023/01

Se aprueba por unanimidad, la clasificación como **RESERVADA** propuesta por la **Subdirección de Recursos Materiales** respecto a la información a entregar en la respuesta relacionada con la solicitud de información **090166423000275**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90, fracción II, 173, 174, 183 fracción V y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Derivado de lo anterior, se adjuntan las respuestas proporcionadas por el Subdirector de Recursos Materiales, la Encargada del despacho de la Tesorería, Encargado de Despacho de la Contraloría General UACM y el Acta de la Décimo Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México del año 2023, celebrado el día veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, todos en formato PDF.
…"(Sic).

De manera anexa remitió en copia simple de manera digital las siguientes documentales:

- *Oficio UACM/CSA/SRM/O-141/2023 fecha 22 de mayo.*
- *Oficio UACM/CG/AI/240/2023 de fecha 22 de mayo.*
- *Oficio UACM/CG/168/2023 de fecha 04 de mayo.*
- *Oficio UACM/Tesoreria/O-0189/2023 de fecha 04 de mayo.*
- *Acta de la Décimo Primera Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia, celebrada el 24 de mayo.*
- *Notificación de respuesta complementaría de fecha 26 de junio.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

UACM
Universidad Autónoma de la Ciudad de México
Nada humano me es ajeno

Unidad de Transparencia <unidad.transparencia@uacm.edu.mx>

Se remite respuesta complementaria relacionada con el RR.IP.3937/2023, solicitud de información pública 090166423000275
2 mensajes

Unidad de Transparencia <unidad.transparencia@uacm.edu.mx> 26 de junio de 2023, 17:43
Para: [redacted]

ESTIMADO SOLICITANTE:

Por este medio se hace de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia ha remitido a la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta complementaria relativa al presente recurso de Revisión con número **RR.IP.3937/2023**, relacionada a la Solicitud de Información Pública solicitud de información pública **090166423000275**, a fin de dar cumplimiento a lo requerido.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo

Lic. Sandra Guerra Córdova
Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Dr. García Diego No. 168, PB, Colonia Doctores,
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México.
De lunes a viernes de 09:00 a 15:00 y 16:00 a 18:00 horas
TELÉFONO: 55-11-07-02-80 Ext.16410 y 16411
Sandra.guerra@uacm.edu.mx
unidad.transparencia@uacm.edu.mx

8 adjuntos

- **RESP-COMPLEMENTARIA 3937.20223.pdf** 872K
- **Acta Decimo Primera Sesion Extraordinaria 2023.pdf** 2775K
- **Correo de Universidad Autónoma de la Ciudad de México - Expediente Vargas, Ruiz y Asociados, S.C_.pdf** 278K
- **Oficio-141-Vargas-UT-1589-23.pdf** 1323K
- **Oficio-153-CG-VARGAS.pdf** 315K
- **Oficio-CG-AI-240-Respuesta-Vargas.pdf** 258K
- **Respuesta 090166423000275 CG.pdf** 640K

/

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3

Recurrente: [redacted]

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.3937/2023

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Sujeto Obligado entregó la información el día 26 de Junio de 2023 a las 17:41 hrs.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El **dos de agosto** del año dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo a través del cual **se tuvieron por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado,*** al haber sido presentados dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió **del dieciséis al veintiséis de junio**, dada cuenta **la notificación vía PNT en fecha quince de junio**; por lo anterior y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este Instituto para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.3937/2023.**

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este Instituto es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **ocho de junio**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia.*

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**[4]

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió

[4]**“**Registro No. 168387. Localización**:** Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Por otra parte, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* **notificó a la persona recurrente una presunta respuesta complementaría, y por ello, dada cuenta la calidad de estudio preferente que guardan las causales de improcedencia o sobreseimiento**, es por lo que, este instituto considera procedente realizar el análisis de la respuesta a efecto de verificar, si procede el sobreseimiento en el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 249, por considerar que el mismo quedo sin materia, al emitir una presunta respuesta complementaría.

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

> ***"Artículo 249.*** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*
> *…*
>
> ***II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso****.*

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte Recurrente trata esencialmente de controvertir la respuesta, así como de exigir la entrega de la información solicitada, ya que a su consideración: **se vulnera su derecho de acceso**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

a la información debido a:

- *•La universidad no responde la solicitud de información de forma completa, emite una respuesta la contraloría general, sin embargo por evidente lógica no puede tener bajo su resguardo pólizas de pago, tampoco señala que se hubiese consultado a la Tesorería o al área de recursos materiales que se supone es quien contrata los servicios de ese tipo y que pueden tener información.*
- *Además señale claramente que mi solicitud estaba relacionada con una respuesta anterior en la que la Tesorería emite una respuesta, le pregunte de la respuesta que se da a un recurso de revision INFOCDMX/RR.IP.5061/2022 que trata de que la UACM localice las polizas de pago sobre un contrato por un monto de $1'392,000.00 y que emita una respuesta, y que la propia universidad proporciono esa información. También solicité quien autorizó el pago y quien revisó los documentos para emitir el pago por la auditoria que contrataron.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

> ***Artículo 125.-****…*
>
> ***La autoridad,*** *en beneficio del recurrente,* ***podrá*** *corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y* ***examinar en su conjunto los agravios****, así como los demás razonamientos del recurrente,* ***a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada,*** *pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**[5]

De la revisión practicada al **UACM/UT/2110/2023** suscrito por el **Despacho de la Contraloría General de la UACM**, así como los diversos oficios anexos a este, se advierte

[5] Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

que el *Sujeto Obligado* para dar atención a los agravios y los requerimientos se pronunció reiterando el contenido de su respuesta inicial, además de indicar lo siguiente:

Para dar atención al punto uno, indicó: ***1. la copia en formato electrónico de las pólizas de pago del contrato que cubre el destino de $1'392,000.00, que aparece en el cuadro en el año 2021;***

A través del oficio UACM/CSA/SRM/0-153/2023 se solicitó al Área investigadora adscrita a la Contraloría si el expediente del contrato al que hace referencia la petición se encontraba en proceso de investigación.

Mediante oficio **UACM/CG/AI/240/2023**, el área investigadora respondido que dicho contrato en efecto **se encuentra en proceso de investigación dentro del expediente radicado bajo el número UACM/CG/D/081/2021**.

De tal manera que la información y documentación solicitadas se encuentran en etapa de investigación y conforme las atribuciones del área investigadora establecidas en el artículo 95 de la Ley de responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México se establece lo siguiente:

> ***Artículo 95****. Las autoridades investigadoras tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquélla que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere esta Ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes.*
>
> *Para el cumplimiento de las atribuciones de las autoridades investigadoras, durante el desarrollo de investigaciones por faltas administrativas graves, no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal bursátil, fiduciario o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios.*
>
> *Esta información conservará su calidad en los expedientes correspondientes, para lo cual se celebrarán convenios de colaboración con las autoridades correspondientes.*

En ese sentido se podrá recabar elementos de prueba **mientras el proceso de investigación prosiga y no se haya causado resolución administrativa definitiva**, por

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

tal motivo no es posible proporcionar cualquier información o documentación al respecto, en virtud que pudiera afectar el desarrollo de las líneas de investigación, de tal manera que, **se trata de información de acceso restringido en su modalidad de RESERVADA**, en términos de lo establecido en el artículo 183 fracción V de la *Ley de Transparencia.*

PRUEBA DE DAÑO

Fundamento legal para la clasificación de la información*: En observancia al artículo 183, fracciones V de la Ley de Trasparencia, y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso en particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada, se ofrece a continuación la siguiente prueba de daño:*

Fuente de la información*: Expediente de investigación número UACM/CG/0/081/2021*

Hipótesis de excepción*: Las previstas en el artículo 183 fracciones V de la Ley de Transparencia, que establecen lo siguiente:*
"Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

El interés que se protege*: Los derechos del debido proceso de ambas partes, toda vez que los documentos en cuestión forman parte del expediente que aún no cuenta con resolución administrativa que haya causado ejecutoria, se ubica en el supuesto de la fracción V artículo 183 citado, además que puede afectar el debido proceso en perjuicio de ambas partes.*

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público que se difunda ya que se pondría el riesgo de principio de equidad procesal entre las partes, puesto que o quienes intervienes dentro del procedimiento junto quien lo tramita y resuelve, son los únicos que pueden tener acceso a la información contenida en el expediente, hasta en tanto la resolución no haya causado ejecutoria. En otras palabras, se considera que el beneficio que pudiera provocar la revelación del contenido del expediente administrativo seguido.

Por otra parte, la clasificación es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando as el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de la información se aplica a la información relativa a expedientes en trámite (expedientes judiciales o de los administrativos seguidos en forma de juicio) con el objeto de no afectar el derecho al debido proceso en perjuicio de ambas partes.

Con la publicidad de la información solicitada se pueden lesionar los principio de legalidad y seguridad jurídica, así como el interés moral, laboral, familiar y personal de las personas involucradas, toda vez que se les podría causar desprestigio en su honor su vida privada e imagen, en atención a que la información solicitada forma parte de expediente administrativos que se encuentran en trámite, y donde las áreas facultados en este caso la Contraloría General

no ha emitido resolución administrativa definitiva, por lo que aún no se ha determinado la probable comisión de alguna responsabilidad.

Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información como reservada de todo el documento y anexos que le acompañan, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

***Plazo de Reserva**: De conformidad con lo señalado por el artículo 171, párrafos tercero y cuarto de la Ley de Transparencia, el plazo de reserva es de tres años cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación.*

***Autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia**: Subdirección de Recursos Materiales*.

Situación que fue corroborada por el oficio UACM/CG/AI/240/2023 suscrito por el Área de Investigación adscrita a la Contraloría General del sujeto, en el que indico que, derivado de la búsqueda en los archivos electrónicos y acervos con los que cuenta esa Autoridad, **se localizó copia simple del contrato mencionado en el párrafo precedente, mimo que forma parte integral del expediente UACM/CG/D/081/2021**.

Para corroborar lo anterior indicó que, de conformidad con el Acuerdo, 11SE/CT/UACM/24-05-2023/01 celebrado en la Décimo Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, dicho Acuerdo es del siguiente contenido:

ACUERDO

11SE/CT/UACM/24-05-2023/01

Se aprueba por unanimidad, la clasificación como **RESERVADA** propuesta por la **Subdirección de Recursos Materiales** respecto a la información a entregar en la respuesta relacionada con la solicitud de información **090166423000275**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90, fracción II, 173, 174, 183 fracción V y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Por lo anterior, después de realizar el análisis de la prueba de daño a que alude el artículo 174 de la ley dela materia, y analizar el contenido del acta del comité de transparencia, y demás documentales que versan sobre la respuesta del punto en específico que se analiza, las y los Comisionados integrantes del pleno de este instituto consideran que la restricción de la información en su calidad de reservada, si encuadra en la fracción V del artículo 183, toda vez que se trata de un procedimiento de responsabilidad de una persona servidora pública que se tramita ente el órgano de Control y no se ha emitido la determinación que pone fin al mismo.

De igual manera se pudo verificar que el soporte jurídico que da sustento a lo anterior, y que resulta ser el acta de su comité de transparencia fue notificada de manera integra mediante la respuesta complementaría que se analiza, y con ello se colman los extremos que refiere el artículo 216 de la materia, y **consecuentemente la información resulta ser de carácter Reservada y por ende no se puede proporcionar hasta en tanto no se dicte la determinación que ponga fin a dicho procedimiento y en su caso quede firme**, circunstancias que sirven para afirmar que el cuestionamiento fue atendido conforme a derecho.

Aunado a lo anterior de la revisión al contenido de las documentales se pudo localizar también el diario de orden de pago que se relaciona con las pólizas que son del interés de la persona recurrente, lo que se ilustra a continuación:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

UACM
Universidad Autónoma de la Ciudad de México
Nada humano me es ajeno

Universidad Autónoma de la Ciudad de México

DIARIO (ORDEN DE PAGO)

No. Documento: OP-21-1163 | No. de Póliza: | Fecha: 12/08/2021

Ordenes de Pago

Folio	Factura	Cuenta Contable				Debe	Haber
2101	OP-21-1163	8000	2.1.9.9.7	CUENTAS X PAGAR		0.00	290,000.00
2101	OP-21-1163	8000	5.1.3.3.03391	SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTIFICOS Y TECNICOS INTEGRALES		290,000.00	0.00
2101	OP-21-1163	8000	8.2.4.2	PRESUPUESTO DE EGRESOS COMPROMETIDO DOCUMENTADO	3391	0.00	290,000.00
2101	OP-21-1163	8000	8.2.5	PRESUPUESTO DE EGRESOS DEVENGADO	3391	290,000.00	290,000.00
21[illegible]	OP-21-1163	8000	8.2.6	PRESUPUESTO DE EGRESOS EJERCIDO	3391	290,000.00	0.00
						870,000.00	870,000.00

Pagos

		CUENTA CONTABLE	BENEFICIARIO / COG	DEBE	HABER
4000	1.1.1.5.1.04.1	BBVA BANCOMER S.A. CTA 0116542514 RANAD	VARGAS, RUIZ Y ASOCIADOS, S.C.	0.00	290,000.00
4000	2.1.9.9.7	CUENTAS X PAGAR	VARGAS, RUIZ Y ASOCIADOS, S.C.	290,000.00	0.00
	8.2.6	PRESUPUESTO DE EGRESOS EJERCIDO	3391	0.00	290,000.00
	8.2.7	PRESUPUESTO DE EGRESOS PAGADO	3391	290,000.00	0.00
				580,000.00	580,000.00

En lo correspondiente al requerimiento dos, en el que se solicitó: ***2. también se me indique cual es el volumen de información del entregable presentado por la empresa Vargas Ruiz y Asociados SC por el contrato y***; para dar atención a este el *Sujeto Obligado* señala que, a través el oficio UACM/UT/2110/2023 el sujeto refiere que, con relación al expediente de contratación del proveedor Vargas Ruiz y Asociados para la prestación de Auditoria al estado actual del equipo de sistemas con que opera la universidad, de fecha 18 de junio, por un monto de $1,392,000.00 iva incluido, con que se cuenta en la Subdirección de Recursos Materiales, indicó que ese expediente se compone de 78 páginas.

De conformidad con las anteriores manifestaciones este **instituto considera que dicha interrogante se encuentra debidamente atendida.**

De la revisión practicada a la totalidad de las documentales que integran la respuesta que se analiza no fue posible ubicar pronunciamiento alguno encaminado para dar atención a los cuestionamiento 3 y 4 de la solicitud que indican: **3*. se me proporcione el archivo .ZIP que dice la respuesta….. 4. También se me indique quien autorizó el pago y quien revisó los documentos para emitir el pago por la auditoria que se dice que se contrato***.

Y en virtud de que el sujeto se pronunció de manera parcial para atender los demás cuestionamientos que conforman la solicitud que se analiza, se considera que se encuentra en plenas posibilidades de dar atención a los requerimientos 3 y 4.

Por último, respecto al requerimiento número cinco, en el que se solicitó: ***5. Finalmente solicito se me diga si el resultado de la auditoria que se contrato a la empresa Vargas Ruiz y Asociados SC se encuentra en la página de la UACM o se me indique donde puedo ver los resultados y si la contraloría de la uacm complemento esa auditoria***. Para dar atención a este el sujeto a través del oficio UACAM/CG/168/2023 refiere únicamente que, ese Órgano de Control no practico ninguna auditoría relacionada con la empresa Vargas Ruiz y Asociados. S.C.

Del contenido de las manifestaciones que nos ocupan, se advierte que el sujeto solamente dio atención a la segunda parte del cuestionamiento que se analiza, dejando de pronunciarse sobre la primera parte del mismo, **situación por la cual no se puede tener por totalmente atendida la interrogante que se analiza.**

Por lo anterior, al advertirse que el sujeto no dio atención a todos los cuestionamientos que conforman la solicitud es por lo que, no es posible tener por acreditado el sobreseimiento solicitado.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia,* la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *La universidad no responde la solicitud de información de forma completa, emite una respuesta la contraloría general, sin embargo por evidente lógica no puede tener bajo su resguardo pólizas de pago, tampoco señala que se hubiese consultado a la Tesorería o al área de recursos materiales que se supone es quien contrata los servicios de ese tipo y que pueden tener información.*
- *Además señale claramente que mi solicitud estaba relacionada con una respuesta anterior en la que la Tesorería emite una respuesta, le pregunte de la respuesta que se da a un recurso de revision INFOCDMX/RR.IP.5061/2022 que trata de que la UACM localice las polizas de pago sobre un contrato por un monto de $1'392,000.00 y que emita una respuesta, y que la propia universidad proporciono esa información. También solicité quien autorizó el pago y quien revisó los documentos para emitir el pago por la auditoria que contrataron.*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* ofreció como **pruebas.**

- *Oficio UACM/CSA/SRM/O-141/2023 fecha 22 de mayo.*
- *Oficio UACM/CG/AI/240/2023 de fecha 22 de mayo.*
- *Oficio UACM/CG/168/2023 de fecha 04 de mayo.*
- *Oficio UACM/Tesoreria/O-0189/2023 de fecha 04 de mayo.*
- *Acta de la Décimo Primera Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia, celebrada el 24 de mayo.*
- *Notificación de respuesta complementaría de fecha 26 de junio.*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según los dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **"PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL"[6].**

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer entrega de lo requerido.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

[6] Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL "El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar,

ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia,* para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiera a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se

resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;

- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:

  - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.

  - Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;

  - Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.

  - Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y

  - Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Universidad Autónoma de la Ciudad de México** al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- *La universidad no responde la solicitud de información de forma completa, emite una respuesta la contraloría general, sin embargo por evidente lógica no puede tener bajo su resguardo pólizas de pago, tampoco señala que se hubiese consultado a la Tesorería o al área de recursos materiales que se supone es quien contrata los servicios de ese tipo y que pueden tener información.*
- *Además señale claramente que mi solicitud estaba relacionada con una respuesta anterior en la que la Tesorería emite una respuesta, le pregunte de la respuesta que se da a un recurso de revision INFOCDMX/RR.IP.5061/2022 que trata de que la UACM localice las polizas de pago sobre un contrato por un monto de $1'392,000.00 y que emita una respuesta, y que la propia universidad proporciono esa información. También solicité quien autorizó el pago y quien revisó los documentos para emitir el pago por la auditoria que contrataron.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida de manera gratuita; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

> ***Artículo 125.-****…*
>
> ***La autoridad,*** *en beneficio del recurrente,* ***podrá*** *corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y* ***examinar en su conjunto los agravios****, así como los demás razonamientos del recurrente,* ***a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada,*** *pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**[7]

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte Recurrente reside en obtener:

> *"…*
> ***1.*** *la copia en formato electrónico de las pólizas de pago del contrato que cubre el destino de $1'392,000.00, que aparece en el cuadro en el año 2021;*
> ***2****. también se me indique cual es el volumen de información del entregable presentado por la empresa Vargas Ruiz y Asociados SC por el contrato y;*
> ***3****. se me proporcione el archivo .ZIP que dice la respuesta.*
> ***4.*** *También se me indique quien autorizó el pago y quien revisó los documentos para emitir el pago por la auditoria que se dice que se contrato.*
> ***5****. Finalmente solicito se me diga si el resultado de la auditoria que se contrato a la empresa Vargas Ruiz y Asociados SC se encuentra en la pagina de la UACM o se me indique donde puedo ver los resultados y si la contraloría de la uacm complemento esa auditoria.".*
> *…" (sic).*

[7] Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Ante dichos requerimientos el *Sujeto Obligado* a través de su órgano interno de Control, señaló únicamente que, esa unidad administrativa no practicó ninguna auditoría relacionada con la empresa Vargas Ruiz y Asociados S.C.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la *solicitud* que se analiza, no se encuentra totalmente atendida conforme a derecho**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

En primer término, se estima oportuno señalar que, del contenido de la documental pública que obra en actuaciones y que fue plenamente desestimada en el **Considerando Segundo** de la presente determinación, puesto que, en su caso la respuesta complementaría no satisfizo la totalidad de los requerimientos planteados por la persona recurrente, no obstante ello, **se advierte que ya detenta las documentales que dieron atención a los puntos 1, 2 y la segunda parte del numeral 5** de la *solicitud*, circunstancias por las cuales resultaría ocioso para quienes resuelven el presente medio de impugnación indicar al *Sujeto Obligado* que remita las documentales e información que da atención a dicho requerimiento referido, ya que obra en actuaciones el acuse de que dicha información ya le fue entregada a la persona recurrente.

Por otro lado, atendiendo al contenido de la respuesta complementaria y sus anexos que acompañaron a la misma, a criterio de este instituto dichas documentales publicas sirven de indicio a este órgano Garante para aseverar que se encuentra en plenas facultades para pronunciarse y en su caso dar atención a los requerimientos identificados con los números 3, 4 y la primera parte del cuestionamiento 5.

Máxime que, **del contenido de la respuesta inicial, solo se advierte el pronunciamiento para atender la segunda parte del requerimiento número 5**, sin que el sujeto aportara mayores elementos para justificar su imposibilidad para poder dar atención a los demás cuestionamientos que conforman la solicitud y con ello dar

cumplimiento a lo ordenado por este órgano Garante mediante la resolución emitida en el diverso recurso identificado con la calve INFOCDMX/RR.IP.5061/2022.

Por lo anterior, el *Sujeto Obligado* deberá turnar la solicitud ante las áreas a las que estime competentes entre las cuales no podrá faltar la Subdirección de Recursos Materiales, a efecto de que realicen una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos, electrónicos y de concentración que detentan a efecto de que se haga entrega a la persona recurrente de la información solicitada o en caso contrario deberán de proceder a declarar la inexistencia de la misma en términos de lo establecido en el artículo 217 de la ley de la Materia.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII,** respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógica y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR".[8]

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS".** [9]

---

8 Registro No. 170307. Localización**:** Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

9Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108."CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados".

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **parcialmente fundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que, el sujeto no atendió la totalidad de la información solicitada.**

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

> **Deberá turnar la solicitud en favor de todas las unidades que estime competente entre las cuales no podrá faltar la Subdirección de Recursos Materiales, para que realicen una búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos, físicos, electrónicos y de concentración que detenta a efecto de que se haga entrega de la información requerida y se atiendan los puntos 3, 4 y la primera parte del requerimiento 5.**
>
> **En caso de que la información requerida contenga información confidencial, deberá hacer entrega de la misma bajo los supuestos que contemplan los artículos 169, 180 y 216 de la ley de la materia.**

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia.* Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Universidad Autónoma de la Ciudad de México** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20